

CONTESTACIÓN Y ANEXOS (LIBERTY SEGUROS) - VERBAL - MIGUEL ANTONIO CARRILLO MANGA Y OTROS VS LIBERTY SEGUROS S.A. Y OTROS RAD. 2021-00045

Youssef Suarez (OMP Abogados) <ysuarez@ompabogados.com>

Jue 22/07/2021 9:00 AM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Magdalena - Cienaga <j02cctocienaga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: cesarpereznarvaez93@hotmail.com <cesarpereznarvaez93@hotmail.com>; Lorayne Rey (OMP Abogados) <lrey@ompabogados.com>

📎 1 archivos adjuntos (2 MB)

CONTESTACION Y ANEXOS - MIGUEL ANTONIO CARRILLO.pdf;

Señores

JUZGADO SEGUNDO (2°) CIVIL DEL CIRCUITO

CIÉNAGA – MAGDALENA

E. S. D.

REF: PROCESO VERBAL

DEMANDANTE: MIGUEL ANTONIO CARRILLO MANGA Y OTROS

DEMANDADO: LIBERTY SEGUROS S.A. Y OTROS

RAD: 2021-00045

Por medio del presente correo, me permito enviar adjuntos en archivos PDF los siguientes documentos, relacionados con el proceso de la referencia:

1. CONTESTACIÓN Y ANEXOS (LIBERTY SEGUROS). PDF 23 Folios.

Se copia del presente correo al apoderado de la parte demandante al correo cesarpereznarvaez93@hotmail.com.

Ratificamos que la Dra. OLFA MARIA PEREZ ORELLANOS, podrá ser notificada en la Carrera 58 No. 70 – 110 Of. B4, segundo piso, de la ciudad de Barranquilla, al correo electrónico operez@ompabogados.com y al número de celular 313 511 92 67.

Solicito por favor enviar acuse de recibo del presente correo

Cordialmente,

YOUSSEF MANUEL SUÁREZ SALEM

Abogado Senior

OMP | Abogados

Dirección: Carrera 58 No. 70 - 110 Oficina B 4 Piso 2

Teléfono: (+57 5) 3606945 Celular: 3215442599

ysuarez@ompabogados.com

Barranquilla, Colombia

Señores

JUZGADO SEGUNDO (2°) CIVIL DEL CIRCUITO

CIÉNAGA – MAGDALENA

E. S. D.

REF: PROCESO VERBAL

DEMANDANTE: MIGUEL ANTONIO CARRILLO MANGA Y OTROS

DEMANDADO: LIBERTY SEGUROS S.A. Y OTROS

RAD: 2021-00045

OLFA MARIA PEREZ ORELLANOS, mujer, mayor de edad, vecina de la ciudad de Barranquilla, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.006.745 expedida en El Banco (Magdalena), abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 23.817 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada judicial de la sociedad **LIBERTY SEGUROS S.A.** de conformidad con el poder especial, amplio y suficiente, debidamente otorgado por el Doctor **MARCO ALEJANDRO ARENAS PRADA**, actuando en su calidad de Representante Legal de la precitada sociedad, todo lo cual acredito con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se anexa al presente escrito; a la señora Juez respetuosamente le manifiesto que procedo dentro del término de traslado que se le concediera a mi representada, a contestar la demanda en los siguientes términos:

Primeramente, me permito solicitarle al Despacho se sirva reconocerme personería para actuar como apoderada judicial de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, con plenas facultades para actuar dentro de todas y cada una de las diligencias que se practiquen dentro del presente proceso.

OPORTUNIDAD DEL ESCRITO DE CONTESTACION DE LA DEMANDA

Manifiesto al despacho que procedo a contestar la demanda, dentro del término legal, teniendo en cuenta la notificación por correo electrónico realizada por el apoderado de la parte demandante, el día 18 de junio de 2021, en cumplimiento de lo estipulado en el Decreto 806 de 2020.

SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

En cuanto a los hechos de la demanda, me pronuncio de la siguiente manera y enumerándolos de la misma forma en que el apoderado de la parte demandante lo hace en su escrito de demanda:

AL HECHO 3.1: Manifiesto al despacho que a mi representada no le consta pues nunca fue conocedora ni participe de este hecho. En consecuencia, se atiene a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez evacuadas todas y cada una de las diferentes etapas procesales que conforman el proceso judicial de marras.

AL HECHO 3.2: Manifiesto al despacho que a mi representada no le consta pues nunca fue conocedora ni participe de este hecho. En consecuencia, se atiene a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez evacuadas todas y cada una de las diferentes etapas procesales que conforman el proceso judicial de marras. Así mismo, se constituye en apreciaciones anticipadas y subjetivas del

apoderado de la parte demandante que carecen de todo soporte probatorio y jurídico, de manera que no pueden ser tenidas en cuenta por el Despacho sin que se surta el respectivo debate probatorio.

AL HECHO 3.3: Manifiesto al despacho que a mi representada no le consta pues nunca fue conocedora ni participe de este hecho. En consecuencia, se atiende a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez evacuadas todas y cada una de las diferentes etapas procesales que conforman el proceso judicial de marras.

AL HECHO 3.4: Manifiesto al despacho que a mi representada no le consta pues nunca fue conocedora ni participe de este hecho. En consecuencia, se atiende a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez evacuadas todas y cada una de las diferentes etapas procesales que conforman el proceso judicial de marras.

AL HECHO 3.5: Manifiesto al despacho que a mi representada no le consta pues nunca fue conocedora ni participe de este hecho. En consecuencia, se atiende a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez evacuadas todas y cada una de las diferentes etapas procesales que conforman el proceso judicial de marras.

AL HECHO 3.6: En cuanto a que para la fecha del accidente el rodante de placas QFY952 pertenecía a la señora NANCY MORA DE CUBILLOS, esto es cierto pues funge como titular del vehículo en la póliza de SOAT No. 424203601 expedida por LIBERTY SEGUROS S.A. que asegura al mencionado automotor. Respecto de las demás afirmaciones contenidas en este hecho, manifiesto al despacho que a mi representada no le consta pues nunca fue conocedora ni participe de este hecho. En consecuencia, se atiende a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez evacuadas todas y cada una de las diferentes etapas procesales que conforman el proceso judicial de marras.

AL HECHO 3.7: No es cierto, pues la póliza expedida por LIBERTY SEGUROS S.A. que se encontraba vigente para la fecha del accidente era el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) No. 4242036, que de entrada se aclara, no puede ser afectado en el proceso de marras pues este no ampara los perjuicios patrimoniales y/o extrapatrimoniales derivados de la responsabilidad civil extracontractual como los que se deprecian en esta demanda.

Es claro, que el SOAT en Colombia, es un seguro de accidentes y no un seguro de responsabilidad civil. Su cobertura se extiende a la atención de todas las víctimas, respecto de las lesiones físicas sufridas o la incapacidad permanente declarada, al tiempo que brinda cobertura para los familiares en caso de muerte, mediante una indemnización por este concepto y el reconocimiento de los gastos funerarios, en este sentido el SOAT no tiene cobertura para el pago de perjuicios como los que se reclaman en el presente proceso por la parte actora.

AL HECHO 3.8: Manifiesto al despacho que a mi representada no le consta pues nunca fue conocedora ni participe de este hecho. En consecuencia, se atiende a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez evacuadas todas y cada una de las diferentes etapas procesales que conforman el proceso judicial de marras. Así mismo, se constituye en apreciaciones anticipadas y subjetivas del apoderado de la parte demandante que carecen de todo soporte probatorio y jurídico, de manera que no pueden ser tenidas en cuenta por el Despacho sin que se surta el respectivo debate probatorio.

AL HECHO 3.9: Manifiesto al despacho que a mi representada no le consta pues nunca fue conocedora ni participe de este hecho. En consecuencia, se atiende a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez evacuadas todas y cada una de las diferentes etapas procesales que conforman el proceso judicial de marras. Así mismo, se constituye en apreciaciones anticipadas y subjetivas del

apoderado de la parte demandante que carecen de todo soporte probatorio y jurídico, de manera que no pueden ser tenidas en cuenta por el Despacho sin que se surta el respectivo debate probatorio.

AL HECHO 3.10: Manifiesto al despacho que a mi representada no le consta pues nunca fue conoedora ni participe de este hecho. En consecuencia, se atiende a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez evacuadas todas y cada una de las diferentes etapas procesales que conforman el proceso judicial de marras.

AL HECHO 3.11: Manifiesto al despacho que a mi representada no le consta pues nunca fue conoedora ni participe de este hecho. En consecuencia, se atiende a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez evacuadas todas y cada una de las diferentes etapas procesales que conforman el proceso judicial de marras.

AL HECHO 3.12: Manifiesto al despacho que a mi representada no le consta pues nunca fue conoedora ni participe de este hecho. En consecuencia, se atiende a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez evacuadas todas y cada una de las diferentes etapas procesales que conforman el proceso judicial de marras.

AL HECHO 3.13: Manifiesto al despacho que a mi representada no le consta pues nunca fue conoedora ni participe de este hecho. En consecuencia, se atiende a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez evacuadas todas y cada una de las diferentes etapas procesales que conforman el proceso judicial de marras.

AL HECHO 3.14: Manifiesto al despacho que a mi representada no le consta pues nunca fue conoedora ni participe de este hecho. En consecuencia, se atiende a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez evacuadas todas y cada una de las diferentes etapas procesales que conforman el proceso judicial de marras. Así mismo, se constituye en apreciaciones anticipadas y subjetivas del apoderado de la parte demandante que carecen de todo soporte probatorio y jurídico, de manera que no pueden ser tenidas en cuenta por el Despacho sin que se surta el respectivo debate probatorio.

AL HECHO 3.15: Manifiesto al despacho que a mi representada no le consta pues nunca fue conoedora ni participe de este hecho. En consecuencia, se atiende a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez evacuadas todas y cada una de las diferentes etapas procesales que conforman el proceso judicial de marras. Así mismo, se constituye en apreciaciones anticipadas y subjetivas del apoderado de la parte demandante que carecen de todo soporte probatorio y jurídico, de manera que no pueden ser tenidas en cuenta por el Despacho sin que se surta el respectivo debate probatorio.

AL HECHO 3.16: Manifiesto al despacho que a mi representada no le consta pues nunca fue conoedora ni participe de este hecho. En consecuencia, se atiende a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez evacuadas todas y cada una de las diferentes etapas procesales que conforman el proceso judicial de marras.

AL HECHO 3.17: Manifiesto al despacho que a mi representada no le consta pues nunca fue conoedora ni participe de este hecho. En consecuencia, se atiende a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez evacuadas todas y cada una de las diferentes etapas procesales que conforman el proceso judicial de marras. Así mismo, se constituye en apreciaciones anticipadas y subjetivas del apoderado de la parte demandante que carecen de todo soporte probatorio y jurídico, de manera que no pueden ser tenidas en cuenta por el Despacho sin que se surta el respectivo debate probatorio.

AL HECHO 3.18: Manifiesto al despacho que a mi representada no le consta pues nunca fue concedora ni participe de este hecho. En consecuencia, se atiende a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez evacuadas todas y cada una de las diferentes etapas procesales que conforman el proceso judicial de marras.

AL HECHO 3.19: Manifiesto al despacho que a mi representada no le consta pues nunca fue concedora ni participe de este hecho. En consecuencia, se atiende a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez evacuadas todas y cada una de las diferentes etapas procesales que conforman el proceso judicial de marras.

AL HECHO 3.20: Manifiesto al despacho que a mi representada no le consta pues nunca fue concedora ni participe de este hecho. En consecuencia, se atiende a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez evacuadas todas y cada una de las diferentes etapas procesales que conforman el proceso judicial de marras. Así mismo, se constituye en apreciaciones anticipadas y subjetivas del apoderado de la parte demandante que carecen de todo soporte probatorio y jurídico, de manera que no pueden ser tenidas en cuenta por el Despacho sin que se surta el respectivo debate probatorio.

AL HECHO 3.21: Manifiesto al despacho que a mi representada no le consta pues nunca fue concedora ni participe de este hecho. En consecuencia, se atiende a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez evacuadas todas y cada una de las diferentes etapas procesales que conforman el proceso judicial de marras.

AL HECHO 3.22: Manifiesto al despacho que a mi representada no le consta pues nunca fue concedora ni participe de este hecho. En consecuencia, se atiende a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez evacuadas todas y cada una de las diferentes etapas procesales que conforman el proceso judicial de marras.

OBJECION FRENTE A LA CUANTIA DE LOS PERJUICIOS EFECTUADA POR LA PARTE DEMANDANTE

Por medio de la presente manifiesto al despacho, que OBJETO la cuantía de las pretensiones realizada por el apoderado de la parte demandante en su escrito de demanda, dado a que como nos encontramos dentro de un proceso declarativo en donde se reclaman perjuicios, es necesario que existe prueba de los supuestos perjuicios sufridos por el demandante para poder solicitar el resarcimiento, pues no basta solo con afirmar que se han causado perjuicios.

Como lo aceptan la jurisprudencia y la doctrina el daño es la razón de ser de la responsabilidad y, en consecuencia, debe probarse que hubo un daño y cuantificarse.

Como lo afirma el Dr. Juan Carlos Henao, en su libro “El daño”, no basta, entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque *“el demandante no puede limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio”*, que por demás no pueden ser valoradas *“como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación, por mandato legal, le correspondía al demandante.”*

A continuación, expongo las inexactitudes que presenta la liquidación de la cuantía del juramento estimatorio efectuada por el demandante:

Frente a los perjuicios materiales debemos precisar que la liquidación efectuada presenta serios errores que no permiten ser tenida en cuenta por este despacho, dado que los valores que toma para efectuar

los cálculos no encuentran soporte probatorio que los respalden y además el valor usado como ingresos del demandante no tiene soporte probatorio alguno.

En lo que respecta al LUCRO CESANTE, cabe precisar que, sin certificación laboral o certificado de ingresos, resulta inocuo aseverar que el señor MIGUEL ANTONIO CARRILLO MANGA, devengaba algún ingreso por actividad económica, aunado a que no se anexa junto con el libelo de la demanda, certificado de planilla de pago de seguridad social, o declaración de renta, que respalde tales afirmaciones, por lo que ello representa inexactitud de la estimación de la cuantía.

Además, debemos anotar que el apoderado de la parte actora solo se limita a solicitar perjuicios extrapatrimoniales por concepto de daño moral y daño a la vida en relación, sin aportar los soportes probatorios que así lo acrediten, y sin dar aplicación a los lineamientos establecidos por la jurisprudencia Colombiana para la tasación de estas categorías de perjuicios. Así las cosas, no puede pretender la parte demandante que con solo enunciarlos se entiendan acreditados, dado que por disposición legal corresponde a la parte que los solicita, probarlos.

Sobre el particular, debe observarse que la función del daño moral es satisfactoria y no reparatoria del daño, ya que cumple con resarcir el mismo de manera netamente sentimental o moral, de algo que ya no se puede volver a tener; así mismo, debe observarse la gravedad del daño para que la reparación sea proporcional al mismo sufrido por las víctimas. Menciona la Corte Constitucional en sentencia T - 212 de 2012 lo siguiente:

“Así entonces, es claro que el arbitrio judicial, se configura como único sistema para realizar la tasación de los perjuicios morales y que es éste medio utilizado para definir las cuantías indemnizatorias reconocidas a los actores.”

En términos generales el extremo activo se limita a efectuar afirmaciones genéricas de las cuales no posee, como lo he manifestado en el presente punto, respaldo probatorio, desconociendo las pautas jurisprudencialmente reguladas en otros eventos por parte del Consejo de Estado y de la Corte Suprema de Justicia.

Las acciones indemnizatorias derivadas de la responsabilidad civil contractual o extracontractual no pueden constituirse en la manera en que los demandantes deriven un provecho indebido, el afectado en términos generales tiene derecho si demuestra la responsabilidad civil, a que se indemnice el perjuicio causado y solo ese perjuicio.

En las pretensiones de la demanda existe Tasación Excesiva respecto a todos los tipos de perjuicios que se reclaman, como quiera que estos no se encuentran acreditados, olvidando que no es a criterio del demandante la fijación del perjuicio, sino que obedece a requisitos, medios probatorios y formulas financieras que precisan el daño realmente sufrido, amén de los pronunciamientos jurisprudenciales en torno a la indemnización de perjuicios.

Ante la tasación excesiva del perjuicio debe darse plena aplicación al artículo 206 del Código General del Proceso, el cual reza:

*“**Juramento estimatorio.** Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo **razonadamente bajo juramento** en la demanda o petición correspondiente. Discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro*

del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

(...)

Modificado por el art. 13, Ley 1743 de 2014. Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) la que resulte probada, se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia.

(...)

Parágrafo. *Modificado por el art. 13, Ley 1743 de 2014.*

También habrá lugar a la condena a que se refiere este artículo, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento la sanción equivaldrá al cinco (5) por ciento del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.

Ruego a usted señora Juez, respetuosamente, tener en cuenta el presente argumento a fin de ordenar se regule la estimación de los perjuicios reclamados, bajo la premisa cierta de que resultan excesivos y notoriamente injustos a la contraparte.

FRENTE A LAS PRETENSIONES LA DEMANDA

En cuanto a las pretensiones de la demanda, me opongo a todas ellas por no tener fundamento fáctico, lo que significa que para **LIBERTY SEGUROS S.A.** no existe obligación de pagar sumas de dinero a los demandantes por los hechos materia de la presente demanda, de acuerdo con los argumentos jurídicos que expondré a continuación.

Excepciones principales:

1. IMPOSIBILIDAD JURÍDICA DE SOLICITAR INDEMNIZACIÓN A LIBERTY SEGUROS S.A. CON CARGO AL SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRANSITO “SOAT” No. 424203601.

Se debe tener en cuenta que nos encontramos frente a un contrato de seguros que se encuentra regulado por ley, y que para el presente caso tiene su fundamento normativo en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, más precisamente en el capítulo IV, referido al Régimen del Seguro Obligatorio de Daños Corporales Causados a Personas en Accidente de Tránsito el cual establece lo siguiente:

“(...) Artículo 192. ASPECTOS GENERALES: 1. Obligatoriedad: Para transitar por el territorio colombiano todo vehículo automotor debe estar amparado por un seguro obligatorio vigente que cubra los daños corporales que se causen a las personas en accidentes de tránsito.

Quedan comprendidos dentro de lo previsto por este numeral los automotores extranjeros en tránsito por el territorio nacional. (...)”

Así las cosas, tenemos que el Seguro de Daños Corporales Causados a las Personas en Accidentes de Tránsito “SOAT” es un seguro obligatorio de carácter legal, del cual es la misma ley la que determina

sus coberturas y cuáles son los procedimientos que se deben seguir por parte de quien tenga derecho a reclamar las indemnizaciones por las coberturas otorgadas.

Las partes en el contrato de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito No. 424203601 que se aportó con la demanda no convinieron amparar daños y perjuicios de carácter patrimonial y extramatrimonial derivados de la responsabilidad civil contractual o extracontractual y por ende la compañía no asumió dicho riesgo, y así solicito se declare al fallar de fondo.

Para una mayor ilustración, me permito transcribir a continuación las coberturas seguro obligatorio:

- a. Gastos Médicos, Quirúrgicos, Farmacéuticos y Hospitalarios.
- b. Incapacidad permanente.
- c. Muerte de la víctima.
- d. Gastos funerarios.

Debe tenerse en cuenta que cada una de estas coberturas encuentran sus límites de valores asegurados en la misma Ley (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero) y que no pueden ser desconocidos de ninguna manera. No obstante, se aclara que ninguno de los perjuicios cuya indemnización se deprecia en la demanda se encuentra cubierto por el SOAT.

Teniendo en cuenta además que la parte demandante pretende el pago de perjuicios en su orden material e inmaterial, es claro que no se encuentra legitimada para solicitar de LIBERTY SEGUROS S.A. el pago de los mismos, pues el Seguro Obligatorio de Daños Corporales Causados a Personas en Accidente de Tránsito "SOAT" no tiene este objeto, y por contera, es la ley la que determina que la reclamación debe hacerse directamente ante la compañía aseguradora y no por vía judicial.

Por todo lo anterior solicito declarar prospera la excepción propuesta.

2. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA DE LOS DEMANDANTES PARA SOLICITAR A LIBERTY SEGUROS S.A. S.A. EL PAGO DE PERJUICIOS CON CARGO AL SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRANSITO "SOAT"

La legitimación en la causa, entendida como la facultad que se le otorga a una persona (sea natural o jurídica) para accionar o contradecir, no se predica frente al extremo activo de la acción, con relación a LIBERTY SEGUROS S.A. por cuanto la ley, para el pago de indemnizaciones con cargo al Seguro Obligatorio de Daños Corporales Causados a Personas en Accidente de Tránsito, determina y especifica la forma como se debe proceder de quien tenga derecho a reclamar, la cual no puede ser por vía judicial.

Para afectación al seguro de Daños Corporales Causados a las Personas en Accidentes de Tránsito "SOAT", no se puede hacer por vía judicial, es necesario que la víctima proceda a reclamar directamente ante la compañía aseguradora que lo expidió, de conformidad como lo establece el decreto 3990 de 2007, junto con la documentación allí establecida, pues este es un seguro de carácter legal y es la misma ley quien define su procedimiento, así se encuentra establecido en el decreto 3990 de 2007.

"Artículo 4°. Reclamación. Las personas naturales o jurídicas que consideren tener derecho a las prestaciones amparadas, deberán acreditar la ocurrencia del suceso y su cuantía, para lo cual podrán utilizar cualquiera de los medios probatorios señalados en la ley, siempre que sean

conducentes, pertinentes e idóneos para demostrar efectivamente los hechos a los que se refiere; dicha reclamación estará conformada por los formularios adoptados por el Ministerio de la Protección Social, acompañados de los documentos correspondientes a cada cobertura, en original o copia auténtica”

Así las cosas, tenemos que el Seguro de Daños Corporales Causados a las Personas en Accidentes de Tránsito “SOAT” es un seguro obligatorio de carácter legal, del cual es la misma ley la que determina sus coberturas y cuáles son los procedimientos que se deben seguir por parte de quien tenga derecho a reclamar las indemnizaciones por las coberturas otorgadas.

Las coberturas buscan facilitar la prestación de todos los servicios requeridos para que la atención a esas víctimas sea inmediata e integral. Por esta razón cada víctima de accidente de tránsito tiene derecho a: el traslado desde el sitio del accidente al centro de salud más cercano; la atención médica completa desde la atención inicial de urgencias hasta la rehabilitación. En los casos en los que la víctima presenta una incapacidad permanente, el SOAT brinda una cobertura, así como para la familia de las víctimas fatales, quienes tienen derecho a una indemnización y el reconocimiento de gastos funerarios. Las coberturas máximas para cada víctima están definidas por Ley y son expresadas en salarios mínimos diarios y aplicables a cada una de las víctimas que estuvieran involucradas en un accidente de tránsito, así:

- Indemnización por Muerte y gastos funerarios 750 SMLDV
- Gastos Médicos 800 SMLDV
- Incapacidad Permanente 180 SMLDV
- Gastos de Transporte 10 SMLDV

De lo anterior se deduce que dicho seguro no ampara indemnizaciones por perjuicios materiales e inmateriales provenientes de una responsabilidad civil, como los que se reclaman en el presente proceso, pues por tratarse de un seguro legal, sus coberturas se encuentran definidas por la misma ley.

Adicional la misma ley, decreto 3990 de 2007, en su artículo 3° define quienes tienen derecho a reclamar:

“(...) Artículo 3°. Derecho para reclamar. Tendrán acción para reclamar las indemnizaciones por las coberturas otorgadas, a la entidad aseguradora o a la Subcuenta ECAT del Fosyga, según corresponda, las instituciones prestadoras de servicios de salud públicas o privadas habilitadas para brindar los servicios específicos de que se trate de conformidad con lo previsto en los artículos anteriores, que hubieren prestado dichos servicios o quienes hubieren cancelado su valor; la víctima que sea declarada incapacitada permanentemente; los beneficiarios en caso de muerte; quienes hubieren realizado el transporte al centro asistencial y quienes hubieren sufragado los gastos funerarios. Para efectos de esta última condición, por tratarse de beneficios meramente indemnizatorios no pueden ser fuente de enriquecimiento.

Quienes cuenten con acción para reclamar deberán presentar la reclamación en los formularios establecidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social, acompañados, según sea el amparo afectado, de los anexos señalados más adelante. (...)”

Debemos tener en cuenta de igual manera, que el seguro de Daños Corporales Causados a las Personas en Accidentes de Tránsito **no es un seguro cuyo objeto sea la indemnización para el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil**, sino un seguro de rango legal cuyas coberturas

se encuentran definidas por la ley misma, y no responden al pago de perjuicios por no ser un seguro de responsabilidad civil.

Teniendo en cuenta que la parte demandante pretende el pago de perjuicios en su orden material e inmaterial, es claro que no se encuentra legitimada para solicitar de LIBERTY SEGUROS S.A. el pago de los mismos, pues el Seguro Obligatorio de Daños Corporales Causados a Personas en Accidente de Tránsito "SOAT" no tiene este objeto, y por contera, es la ley la que determina que la reclamación debe hacerse directamente ante la compañía aseguradora y no por vía judicial.

Por lo anteriormente expuesto, ruego al despacho declarar probada la presente excepción.

3. AUSENCIA DE COBERTURA DEL SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRANSITO PARA RESARCIR PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES

Por tratarse el presente caso de una acción impetrada, con el fin de ser resarcidos perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados de acuerdo a los hechos narrados en escrito de demanda, no es viable acceder a la pretensión de pago de la indemnización por perjuicios a cargo de la aseguradora.

Es claro que el Seguro de Daños Corporales Causados a las Personas en Accidentes de Tránsito "SOAT" es un seguro obligatorio de carácter legal, del cual es la misma ley la que determina sus coberturas y cuáles son los procedimientos que se deben seguir por parte de quien tenga derecho a reclamar las indemnizaciones por las coberturas otorgadas.

Para una mayor ilustración, me permito transcribir a continuación las coberturas y cuantías del seguro obligatorio:

- Indemnización por Muerte y gastos funerarios 750 SMLDV
- Gastos Médicos 800 SMLDV
- Incapacidad Permanente 180 SMLDV
- Gastos de Transporte 10 SMLDV

La indemnización a cargo del sistema de seguridad social es proporcional al ingreso base de cotización del empleado al momento del respectivo evento.

Por todo lo anterior solicito declarar prospera la excepción propuesta.

4. PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO

Como se indicó en hechos de la demanda, el hecho objeto del presente proceso ocurrió el día 15 de agosto de 2015. Ahora, en materia del contrato de seguros que es lo que nos pretende vincular al proceso, tenemos que la fecha del hecho aquí relacionado se entiende como la ocurrencia del hecho que da base a la acción.

A su vez el artículo 1081 del Código de Comercio, establece lo siguiente:

*"(...) **ART. 1081. PRESCRIPCION DE ACCIONES.** La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*

*La prescripción ordinaria será de **dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.***

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes. (...)" (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Así las cosas, tenemos que acción que pueda derivarse del contrato de seguros, se encuentra prescrita, toda vez que desde la fecha de ocurrencia de los hechos o fecha en que el interesado tuvo conocimiento del hecho que dio base a la acción (15 de agosto de 2015), hasta que fue presentada la demanda, ya habían transcurrido más de 2 años, es decir, la parte demandante tenía hasta el 15 de agosto de 2017, para accionar en contra de mi representada y no lo hizo, lo que significa que operó el fenómeno de la prescripción ordinaria extintiva de la acción contra la aseguradora.

Lo anterior significa que es dable la presente excepción propuesta, la cual exime de cualquier condena contra mi representada LIBERTY SEGUROS S.A.

Por lo tanto, solicito a usted muy respetuosamente se sirva declarar probada la presente excepción de prescripción de la acción del contrato de seguro a que se refiere el artículo 1081 del Código de Comercio, y por ende se absuelva totalmente a mi defendida LIBERTY SEGUROS S.A.

Excepciones subsidiarias:

5. AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN CABEZA DE LOS DEMANDADOS

Para que se configure la responsabilidad del demandado es necesario probar que la parte demandante sufrió un daño, que ese daño es imputable al demandado y que el mismo debe repararlo, es decir, se trata de tres elementos concurrentes que deben acreditarse para lograr la prosperidad de las pretensiones.

Como lo afirma el Doctor Juan Carlos Henao, "(...) *en ocasiones a pesar de existir el daño no procede declarar la responsabilidad. Esto por cuanto el daño es requisito indispensable pero no suficiente para que se declare la responsabilidad. **En efecto, en algunos eventos no se declara la responsabilidad, a pesar de haber existido el daño. Es lo que ocurre en dos hipótesis: el daño existe pero no se puede atribuir al demandado, como cuando aparece demostrada una de las causales exonerativas;** o el daño existe y es imputable, pero el imputado no tiene el deber de repararlo, porque no es un daño antijurídico y debe ser soportado por quien lo sufre(...)"*, pues bien, en el caso de marras, tenemos que el daño se configuró con las lesiones del señor MIGUEL ANTONIO CARRILLO MANGA, pero tenemos que de las pruebas obrantes en el proceso, no se logra acreditar que se reúnan los demás elementos de la responsabilidad civil, como lo son la culpa y el nexo causal, máxime cuando ni si quiera se hizo presente en el lugar de los hechos la autoridad de tránsito que procediera a levantar el respectivo croquis y determinara las posibles hipótesis del accidente, circunstancia que fue aceptada por el mismo apoderado de la parte demandante en el hecho 3.22 del escrito de demanda.

Es de esta manera que no se logró cumplir por el extremo activo del proceso con la carga de acreditar la totalidad de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual, pues si bien se aducen unas lesiones sufridas por el señor MIGUEL ANTONIO CARRILLO MANGA, éstas no pueden atribuírseles arbitrariamente o de manera infundada a los demandados, pues este tipo de juicios de responsabilidad deben acompañarse de un estudio previo que comprenda la valoración de pruebas que

resulten suficientes para determinar la existencia o no de responsabilidad en los hechos cuya reparación se reclaman. Es así como de manera evidente nos encontramos ante una verdadera orfandad probatoria que caracteriza la demanda que nos ocupa, de tal suerte que se deberán denegar las pretensiones de la demanda.

Adicional a lo anterior, existen indicios de que el conductor del vehículo de placas QFY952 es una persona apta para la conducción de vehículos como en el que iba transitando, y muy a pesar de lo manifestado en el escrito de la demanda, no se evidencia que el señor PEDRO RAFAEL GUTIERREZ GAMARRA sea el responsable de las lesiones del señor MIGUEL ANTONIO CARRILLO MANGA como consecuencia del accidente de tránsito suscitado el día 15 de agosto de 2015.

Por lo anterior ruego a usted señora Juez, de manera respetuosa, declarar probada la presente excepción.

6. AUSENCIA DE PRUEBA DEL PRESUNTO DAÑO Y SU CUANTIA

Como lo aceptan la jurisprudencia y la doctrina, el daño es la razón de ser de la responsabilidad y, en consecuencia, debe probarse que hubo un daño y cuantificarse.

Como lo afirma el Dr. Juan Carlos Henao, en su libro "El daño", no basta, entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque *"el demandante no puede limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio"*, que por demás no pueden ser valoradas *"como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación, por mandato legal, le correspondía al demandante."*

Frente a los perjuicios materiales debemos precisar que la liquidación efectuada presenta serios errores que no permiten ser tenida en cuenta por este despacho, dado que los valores que toma para efectuar los cálculos no encuentran soporte probatorio que los respalden y además el valor usado como ingresos del demandante no tiene soporte probatorio alguno.

En lo que respecta al LUCRO CESANTE, cabe precisar que, sin certificación laboral o certificado de ingresos, resulta inocuo aseverar que el señor MIGUEL ANTONIO CARRILLO MANGA, devengaba algún ingreso por actividad económica, aunado a que no se anexa junto con el libelo de la demanda, certificado de planilla de pago de seguridad social, o declaración de renta, que respalde tales afirmaciones, por lo que ello representa inexactitud de la estimación de la cuantía.

Además, debemos anotar que el apoderado de la parte actora solo se limita a solicitar perjuicios extrapatrimoniales por concepto de daño moral y daño a la vida en relación, sin aportar los soportes probatorios que así lo acrediten, y sin dar aplicación a los lineamientos establecidos por la jurisprudencia colombiana para la tasación de estas categorías de perjuicios. Así las cosas, no puede pretender la parte demandante que con solo enunciarlos se entiendan acreditados, dado que por disposición legal corresponde a la parte que los solicita, probarlos.

De acuerdo con lo anterior, le ruego a su Señoría declarar probada la presente excepción.

7. TASACION EXCESIVA DEL PERJUICIO

Las acciones indemnizatorias no pueden constituirse en la manera en que los demandantes deriven un provecho indebido; el afectado en términos generales tiene derecho, si demuestra la responsabilidad, a que se indemnice el perjuicio causado y solo ese perjuicio.

En las pretensiones de la demanda hay una Tasación Excesiva respecto a todos los tipos de perjuicios que se reclaman, como quiera que estos no se encuentran acreditados, olvidando que no es a criterio del demandante la fijación del perjuicio, sino que obedece a requisitos, medios probatorios y formulas financieras que precisan el daño realmente sufrido, amén de los pronunciamientos jurisprudenciales en torno a la indemnización de perjuicios.

Ante la tasación excesiva del perjuicio debe darse plena aplicación al artículo 206 del Código General del proceso el cual reza:

“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

<Inciso modificado por el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada (...)”.

Solicito a usted, respetuosamente, declarar probada la excepción propuesta.

8. ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA

Un principio general del derecho es el enriquecimiento sin causa el cual a la luz del presente proceso se encuentra relacionado con el artículo 1088 del C. de Co. el cual consagra el principio de la indemnización. Lo anterior para poner de presente que no existe una causa para el cobro de las pretensiones de la demanda, pues por parte de la aseguradora no existe obligación de pagar monto alguno por la indemnización que aduce la demandante pues este valor no tiene una causa suficiente de donde se pueda deducir que existe obligación por parte de la aseguradora para el pago.

9. CUALESQUIERA OTRAS EXCEPCIONES PERENTORIAS QUE SE DERIVEN DE LA LEY O DEL NEGOCIO JURÍDICO ASEGURATIVO, SIN QUE IMPLIQUE RECONOCIMIENTO ALGUNO DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DE MI REPRESENTADA

OPOSICIÓN A LA PRUEBA DE OFICIO SOLICITADA POR LA PARTE DEMANDANTE

En el acápite de pruebas de la demanda, el apoderado de la parte demandante incluyó el numeral “2. DOCUMENTALES QUE SE SOLICITAN”, solicitando dentro del mismo que el Despacho procediera a oficiar a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA para que previo análisis de la historia clínica del señor MIGUEL ANTONIO CARRILLO MANGA determinara la existencia de un porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

Frente a la anterior solicitud probatoria, debo manifestar a la señora Juez de entrada mi oposición y solicito de antemano tal solicitud sea desestimada, lo anterior en observancia de lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso que en su tenor reza:

“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.”

Es claro que el extremo activo del proceso tuvo la total posibilidad de gestionar ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA la calificación del señor MIGUEL ANTONIO CARRILLO MANGA, trámite que no se adelantó, y no puede pretender el apoderado de la parte demandante subsanar tal omisión en una oportunidad procesal en la que ello no procede, pues tal circunstancia implicaría desconocer la norma citada atinente a las oportunidades probatorias e incluso desconocer el debido proceso que le asiste en igual medida a la contraparte.

En este orden, le solicito comedidamente al despacho se sirva denegar la práctica de esta prueba por no haberse aportado en la oportunidad legal por la parte interesada, y ser improcedente la práctica de la misma mediante la figura de la prueba por oficio, máxime cuando el interesado pudo adelantar tal gestión ante la entidad pertinente en aras de allegar oportunamente el documento que pretendía hacer valer en el proceso.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

- Copia de la Póliza de SOAT No. 424203601 expedido por LIBERTY SEGUROS S.A.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito que se cite a los demandantes para que absuelvan el interrogatorio de parte que les formularé sobre los hechos de la demanda. Los demandantes podrán ser citados en el domicilio que aparece en el acápite de notificaciones del escrito de demanda.

Además, coadyuvo las pruebas solicitadas por la parte demandada en el escrito de contestación de la demanda, en cuanto le favorezcan a mi representada.

ANEXOS

- Poder para actuar.

- Certificado de Existencia y Representación Legal de LIBERTY SEGUROS S.A., expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia
- Los anunciados en el acápite de pruebas documentales.

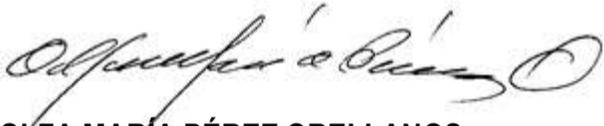
NOTIFICACIONES

Las que aparecen en el expediente, para los demandantes y demandados.

Liberty Seguros S.A. podrá ser notificada en la Calle 77 No. 59- 35 oficina 1403 de la ciudad de Barranquilla.

La suscrita apoderada podrá ser notificada en su despacho o en la Carrera 58 No. 70 – 110 Of. A2 de la ciudad de Barranquilla, y al correo electrónico operez@ompabogados.com .

De la señora Juez, respetuosamente,



OLFA MARÍA PÉREZ ORELLANOS
C.C. No. 39.006.745 de El Banco-Magd
T.P. No. 23.817 del C.S.J.

YMSS/L1890

Señores
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA
E. S. D.

Referencia: Poder Especial
Proceso: Verbal de Responsabilidad Civil EXTRACONTRACTUAL
Demandante: MIGUEL ANTONIO CARRILLO MANGA Y OTROS
Demandado: NANCY MORA DE CUBILLOS Y OTROS
Radicado: 47-189-31-53-002-2021-00045-00,

MARCO ALEJANDRO ARENAS PRADA, domiciliado en Bogotá, D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué, obrando en calidad de Representante Legal de **LIBERTY SEGUROS S.A.** con **Nit. 860.039.988-0** sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., tal y como consta en certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia adjunto, confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora **OLFA MARÍA PÉREZ ORELLANOS**, domiciliada en Barranquilla, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 39.006.745 de El Banco, portadora de la Tarjeta Profesional No. 23.817 expedida por el C. S. de la J. con correo electrónico operez@ompabogados.com abogado titulado y en ejercicio, para que en nombre y representación de la mencionada aseguradora actúe en este proceso.

El apoderado queda facultado para contestar proponiendo las excepciones de ley que considere del caso, transigir, sustituir, reasumir, conciliar, desistir, recibir (salvo títulos judiciales para lo cual se emitirá poder especial), llamar en garantía, vincular a terceros, interponer recursos, proponer incidentes, solicitar y presentar pruebas, contestar llamamientos en garantía que se originen por los hechos del proceso y en general, todas las actuaciones procesales que sean necesarias para la defensa de los intereses de la compañía, y de manera especial para notificarse del auto admisorio y/o auto que admite llamamiento en garantía.

Solicito Señor Juez, reconocer personería a mi apoderado, en los términos del presente poder.

Otorgo,



MARCO ALEJANDRO ARENAS PRADA
C.C No. 93.236.799 de Ibagué

Acepto,



OLFA MARÍA PÉREZ ORELLANOS
C.C. No. 39.006.745 El Banco-Magd
T.P. No. 23.817 del C.S. de la J.

Youssef Suarez (OMP Abogados)

De: CO-NOTIFICACIONESJUDICIALES <CO-NOTIFICACIONESJUDICIALES@libertyseguros.co>
Enviado el: martes, 22 de junio de 2021 10:05 a. m.
Para: Olfa Perez (OMP Abogados); Alexander Gomez (OMP Abogados); Youssef Suarez (OMP Abogados)
CC: Garcia Herrera, Katherin Alejandra (Colombia)
Asunto: RV: VERBAL RCE - MIGUEL ANTONIO CARRILLO MANGA RADICADO No. 2021 - 00045 - JUZ CIVIL DEL CTO DE CIENAGA
Datos adjuntos: NOTIFICACIÓN PERSONAL - LIBERTY SEGUROS.pdf; PODER - MIGUEL ANTONIO CARRILLO MANGA .pdf

Marca de seguimiento: Seguimiento
Estado de marca: Completado

Buen día apreciados Doctores

Me permito adjuntar la notificación del proceso asignado a su firma adjuntamos el poder debidamente firmado para que se inicie con su trámite, igualmente pongo en su conocimiento que el proceso ya fue asignado en NEON.

Por favor verificar previamente a su notificación que no exista notificación previa de otro apoderado de Liberty Seguros S.A en el proceso judicial, en caso de encontrarse por favor abstenerse de la notificación e informar a esta área.

Una vez se surta la notificación del proceso, con la solicitud de antecedentes por favor informar la fecha en la que se vence el plazo para contestar la demanda asignada, en caso de que se conteste antes del vencimiento por favor diligenciar y cargar todos los documentos requeridos en NEON e informárselo al abogado interno.

Cordialmente,

Yaneth López
Vicepresidencia Legal & Compliance

Liberty Seguros
Calle 72 # 10- 07, Bogotá, Colombia
Tel: +57 3103300

De: César Pérez <cesarpereznarvaez93@hotmail.com>
Enviado el: viernes, 18 de junio de 2021 4:25 p. m.
Para: CO-NOTIFICACIONESJUDICIALES <CO-NOTIFICACIONESJUDICIALES@Libertycolombia.com>
CC: j02cctocienaga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Asunto: {EXTERNAL} NOTIFICACIÓN PERSONAL - RADICADO No. 2021 - 00045

SEÑORES:
LIBERTY SEGUROS S.A
E.S.O.

De conformidad con lo preceptuado en el Artículo 261 del Código General del Proceso y el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020, mediante el presente surto notificación personal del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual descrito en el documento adjunto.

Al referido documento se han anexado:

1. Demanda en formato PDF.
2. Anexos de demanda en PDF. y
3. Auto admisorio de demanda en PDF.

Atentamente,

Cesar Pérez

Abogado

T.P. No. 287.580 del C.S. de la J.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8424535518100320

Generado el 08 de noviembre de 2019 a las 16:09:09

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1765 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA

**RAZÓN SOCIAL: LIBERTY SEGUROS S.A., PUDIENDO UTILIZAR COMERCIALMENTE LOS NOMBRES
LIBERTY SEGUROS O LIBERTY**

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 8349 del 26 de noviembre de 1973 de la Notaría 3 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación SKANDIA SEGUROS DE COLOMBIA S.A.

Escritura Pública No 895 del 04 de marzo de 1993 de la Notaría 35 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación por SKANDIA COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A.

Escritura Pública No 3343 del 23 de junio de 1998 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación por LIBERTY SEGUROS S.A.

Escritura Pública No 339 del 25 de enero de 1999 de la Notaría 6 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el acuerdo de fusión, mediante el cual LIBERTY SEGUROS S.A. absorbe a LATINOAMERICANA DE SEGUROS S.A. (antes SEGUROS DEL COMERCIO S.A.), quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 0986 del 12 de marzo de 2001 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocoliza el acuerdo de fusión por absorción de la COMPAÑÍA DE SEGUROS COLMENA S.A., por parte de LIBERTY SEGUROS S.A. (Resolución 213 del 5 de marzo del 2001 de la Superintendencia Bancaria) En consecuencia, la primera se disuelve sin liquidarse.

Resolución S.B. No 1104 del 26 de septiembre de 2002 La Superintendencia Bancaria aprueba a ABN AMRO SEGUROS (COLOMBIA) la cesión de la totalidad de la cartera de seguros y de algunos activos, pasivos y contratos a favor de LIBERTY SEGUROS S.A.

Escritura Pública No 2173 del 12 de mayo de 2003 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio principal de la sociedad es la ciudad de Santa Fé de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, pudiendo establecer sucursales o agencias dentro o fuera del territorio nacional

Escritura Pública No 1027 del 11 de mayo de 2010 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). cambio su denominación por LIBERTY SEGUROS S.A. pudiendo utilizar comercialmente los nombres LIBERTY SEGUROS o LIBERTY

Resolución S.F.C. No 1261 del 24 de septiembre de 2019 ,Aprueba a Liberty Seguros de Vida S.A., realizar una escisión mediante la cual parte de sus activos y pasivos se trasladarán a Liberty Seguros S.A.. sociedad igualmente autorizada para ejercer la actividad aseguradora en el país. Liberty Seguros de Vida S.A. (Sociedad Escidente) y de Liberty Seguros S.A. (Sociedad Beneficiaria).

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 3568 del 06 de diciembre de 1974

REPRESENTACIÓN LEGAL: La representación legal de la Sociedad estará a cargo de un Presidente, de sus suplentes, de uno o más Representantes Legales para Asuntos Judiciales, un Representante Legal para

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8424535518100320

Generado el 08 de noviembre de 2019 a las 16:09:09

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Asuntos Tributarios y un Representante Legal para Asuntos de Productos de Seguro. Tanto el Presidente, como sus suplentes, así como los Representantes Legales para Asuntos Judiciales, el Representante Legal para Asuntos Tributarios y el Representante Legal para asuntos de Producto de Seguro, podrán ser Miembros de la Junta Directiva y ser reelegidos indefinidamente. El manejo y la administración de la Sociedad estarán a cargo de un Presidente. El Presidente de la compañía podrá tener, si la junta directiva lo considera necesario, hasta tres suplentes, quienes lo reemplazarán en el caso de faltas temporales, accidentales o absolutas. Para todos los efectos legales se entenderá que la Representación Legal de la Compañía es múltiple y que ella será ejercida indistintamente por el Presidente, por sus Suplentes, por los Representante Legal para Asuntos Judiciales o por el Representante Legal para Asuntos Tributarios y Cambiarios y el Representante Legal para Asuntos relacionados con Productos de Seguro, cada uno de conformidad con sus atribuciones. **FUNCIONES DEL PRESIDENTE DE LA COMPAÑÍA:** El Presidente tendrá todas las facultades y obligaciones propias de la naturaleza de su cargo, y en especial las siguientes: A) Ser Representante Legal de la Sociedad ante los Accionistas, ante terceros y ante toda clase de autoridades del orden administrativo y judicial. B) Ejecutar u ordenar todos los Actos y operaciones correspondientes al objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes, en estos Estatutos y en las decisiones de la Junta Directiva. C) Presentar a la Asamblea General de Accionistas, conjuntamente con la Junta Directiva, los estados financieros de fin de ejercicio, junto con un Informe escrito sobre la situación de la Sociedad, y un Proyecto de Distribución de Utilidades. D) Tomar todas las medidas que reclame la conservación y seguridad de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados de la Sociedad e impartirles las órdenes e instrucciones que exija el normal desarrollo de la empresa social. E) Convocar la Asamblea General a reuniones ordinarias y extraordinarias cuando lo juzgue necesario o conveniente. F) Convocar a la Junta Directiva a las reuniones ordinarias, con la periodicidad que determinen las normas legales, y a reuniones extraordinarias cuando lo considere necesario o conveniente. G) Presentar a la Junta Directiva, los estados financieros y suministrar todos los balances de prueba e informes que ésta solicite en relación con la Sociedad y sus actividades. H) Cumplir las órdenes e instrucciones que le impartan la Asamblea General y la Junta Directiva. I) Delegar parcialmente sus funciones y constituir los apoderados especiales que requiera el buen giro de las actividades sociales. J) Cumplir o hacer que se cumplan oportunamente todos los requisitos o exigencias legales que se relacionen con la existencia, funcionamiento y actividades de la Sociedad. K) Vender o comprar activos fijos diferentes a inmuebles por cuantía hasta de quinientos mil dólares (USD 500.00), en un solo acto o en una serie de actos u operaciones relacionadas. L) Celebrar contratos cuyo valor no sea superior a quinientos mil dólares (USD 500.000) por acto o contrato anual. Esta atribución no se refiere a contratos de adquisición o venta de inmuebles. M) Realizar inversiones de dinero en préstamos a empleados de la Sociedad, que no se encuentren regulados en la Circular de Beneficios y el Manual de Préstamos para Ejecutivos. N) Adquirir o enajenar documentos negociables dentro del mercado institucional de valores que no exceda de diez millones de dólares (USD 10.000.000) en un solo acto o en una serie de actos u operaciones relacionadas. Ñ) Nombrar y remover los empleados de la Compañía. O) Aprobar la creación o supresión de ramos de seguro. **FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES:** Los Representantes Legales para asuntos judiciales, de manera separada, tendrán las siguientes funciones: a) Ser Representantes Legales de la sociedad ante las autoridades de la Rama Judicial del Poder Público o, ante autoridades de la Rama Ejecutiva del Poder Público en cualquiera de los órdenes en que se divide territorialmente la república de Colombia y a las cuales les hayan sido asignadas, delegadas o transferidas por disposición normativa, funciones judiciales o funciones que en algún momento eran competencia de funcionarios de la Rama Judicial del Poder Público o ante cualquiera de las ramas del poder público. b) Asesorar al Presidente para la designación de los apoderados especiales que representen a la sociedad ante las autoridades mencionadas para los fines y objeto del literal anterior. c) Todas aquellas que el Presidente le delegue. d) Otorgar poderes para promover o instaurar demandas, contestar demandas, llamamientos en garantía, incidentes, recursos para agotar la vía gubernativa, es decir, el Representante Legal para asuntos judiciales está facultado para otorgar todo tipo de poder ante cualquier autoridad competente de cualquiera de las ramas del poder público. Además tendrá la facultad expresa para conciliar en las audiencias de conciliación previstas en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, en la ley 80 de 1993, en la ley 446 de 1998, en el decreto 1818 de 1998 y en las demás normas que modifiquen, adicionen, complementen o reglamenten la anterior normatividad. e) Firmar cartas de objeciones f) firmar contratos de transacción. **REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS TRIBUTARIOS Y CAMBIARIOS.** El Representante Legal para asuntos tributarios tendrá las siguientes funciones: a) Representar a la sociedad, ante terceros y ante toda clase de autoridades, en todos los asuntos de naturaleza tributaria y

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8424535518100320

Generado el 08 de noviembre de 2019 a las 16:09:09

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

cambiaría. b) Suscribir y presentar ante todas las autoridades administrativas o judiciales, todos los documentos, formularios y declaraciones necesarias para el cumplimiento de las obligaciones de la sociedad en asuntos tributarios y cambiarios. c) Adelantar todas las gestiones necesarias para representar a la sociedad en asuntos tributarios y cambiarios, d) Responder los requerimientos de las autoridades de impuestos. REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS DE PRODUCTOS DE SEGURO. El Representante legal para asuntos de Productos de Seguro, tendrá las siguientes funciones: A) Firmar sin ninguna limitación de cuantía cualquier clase de pólizas de seguro cuyos asegurados o beneficiarios sean entidades estatales, de los órdenes nacional, departamental, distrital o municipal, establecimientos públicos descentralizados, superintendencias con y sin personería jurídica, Contraloría General de la República, Procuraduría General de la Nación, Congreso de la República (Senado o Cámara de Representantes, instituciones descentralizadas, departamentos administrativos, unidades administrativas especiales y, en general, los organismos o dependencias del Estado a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos, así como las demás entidades estatales a que se refieren el artículo 2 de la ley 80 de 1993, la ley 1150 de 2007, el decreto reglamentario 2474 de 2008, y demás normas que lo modifiquen, aclaren o complementen. B) Firmar sin ninguna limitación en la cuantía cualquier clase de pólizas de seguro, cuyos asegurados o beneficiarios sean entidades de carácter privado o cualquier tipo de entidades establecidas conforme a la ley y, pólizas judiciales expedidas ante las autoridades judiciales o administrativas competentes. C) Firmar sin ninguna limitación los coaseguros cedidos o aceptados por Liberty Seguros S.A. D) Suscribir contratos relacionados con las pólizas de seguros E) Suscribir, las propuestas, ofertas e invitaciones a cotizar para licitaciones públicas o invitaciones para contratación de Seguros de entidades estatales u oficiales de cualquier orden ya sea Nacional, Departamental, Distrital o Municipal, Sociedades de Economía mixta, Institutos Descentralizados, Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Superintendencias, como también las propuestas y ofertas de licitaciones de sociedades o personas de carácter privado, lo mismo que toda la documentación conexas y complementaria a que haya lugar, incluyendo las pólizas de seguros. Las propuestas en las citadas licitaciones, o invitaciones para cotizar pueden ser presentándose la Liberty Seguros S.A como única aseguradora o en consorcio o en unión temporal o en coaseguro. (Escritura Pública 0292 del 31 de marzo de 2017, Notaria 28 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Luiz Francisco Minarelli Campos Fecha de inicio del cargo: 06/10/2016	CE - 627924	Presidente
Carolina Hoyos Callejas Fecha de inicio del cargo: 18/10/2018	CC - 39179910	Suplente del Presidente
Marco Alejandro Arenas Prada Fecha de inicio del cargo: 18/10/2018	CC - 93236799	Suplente del Presidente
Sebastián Nicholls Delgado Fecha de inicio del cargo: 30/08/2018	CC - 1019006270	Suplente del Presidente
Mauricio Colmenares De Las Casas Fecha de inicio del cargo: 01/11/2018	CC - 79786950	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Katy Lisset Mejia Guzman Fecha de inicio del cargo: 22/05/2019	CC - 43611733	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Christian Germán Espinosa López Fecha de inicio del cargo: 08/03/2019	CC - 14623862	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Katherine Yohana Triana Estrada Fecha de inicio del cargo: 14/08/2018	CC - 25999065	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Maria Juliana Ortíz Amaya Fecha de inicio del cargo: 30/06/2017	CC - 37549452	Representante Legal para Asuntos Judiciales



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8424535518100320

Generado el 08 de noviembre de 2019 a las 16:09:09

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Carolina Hoyos Callejas Fecha de inicio del cargo: 19/10/2017	CC - 39179910	Representante Legal para Asuntos de Producto de Seguro (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2018142253-002 del día 26 de octubre de 2018, la entidad informa que con documento del 24 de agosto de 2018 renunció al cargo de Representante Legal para Asuntos de Producto de Seguro fue aceptada por la Junta Directiva en acta 342 del 24 de agosto de 2018. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Agrícola (reaseguro), automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de Maquinaria, multirriesgo familiar, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, semovientes, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes y vidrios. (con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 el ramo Agrícola se incorpora en el ramo de Seguro Agropecuario, se elimina el ramo de seguro de semoviente y pasa a formar parte del ramo de seguro Agropecuario, Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales)

A raíz de la fusión de la COMPAÑÍA DE SEGUROS COLMENA S.A. los siguientes ramos de seguros fueron tomados por LIBERTY SEGUROS S.A. compañía absorbente: Resolución 5148 del 31 de diciembre de 1991: agrícola, automóviles, aviación, corriente débil, crédito comercial (con restricciones de acuerdo a la resolución 24 de 1990 de la junta monetaria), cumplimiento, estabilidad y calidad de la vivienda nueva, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, multirriesgo comercial, multirriesgo familiar, multirriesgo industrial, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, seguro obligatorio de accidentes de tránsito, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes, vidrios, accidentes personales, colectivo de vida, educativo, exequias, salud y vida grupo.

Resolución 0826 del 30 de junio de 2016 resuelve el recurso de reposición en contra de la Resolución No. 0456 del 16 de abril de 2015: Resolviendo revocar la resolución No. 0456 "Por la cual revoca la autorización concedida a Liberty Seguros S.A. para operar el ramo de seguro de semovientes"

Resolución S.B. No 691 del 14 de julio de 1997 accidentes personales, vida grupo, salud.

Resolución S.B. No 1334 del 16 de diciembre de 1997 seguro obligatorio de accidentes de tránsito

Resolución S.B. No 1217 del 24 de octubre de 2002 enfermedades de alto costo

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 a) El ramo de multirriesgo comercial se debe explotar según el ramo al cual corresponda cada amparo. b) El ramo de acuicultura se debe explotar bajo el ramo de Semovientes. c) Se elimina el ramo denominado SECAL "Seguro de estabilidad y calidad de la vivienda nueva y usada".

Resolución S.F.C. No 0725 del 22 de mayo de 2007 ramo de Seguro de Desempleo

Resolución S.F.C. No 1711 del 26 de agosto de 2010 Revoca la autorización concedida a Liberty Seguros S.A.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

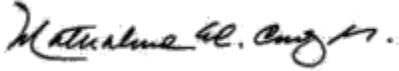
Certificado Generado con el Pin No: 8424535518100320

Generado el 08 de noviembre de 2019 a las 16:09:09

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

para operar el ramo de seguro educativo.

Resolución S.F.C. No 0240 del 08 de febrero de 2013 Revocar la autorización concedida a LIBERTY SEGUROS S.A. para operar el ramo de Aviación



**MARÍA CATALINA E. C. CRUZ GARCÍA
SECRETARIO GENERAL AD-HOC**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

POLIZA DE SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRANSITO



FECHA EXPEDICIÓN			VIGENCIA							
AÑO	MESES	DÍA	DESDE LAS HORAS DEL	AÑO	MESES	DÍA	HASTA LAS HORAS DEL	AÑO	MESES	DÍA
2015	06	18		2015	06	13		2016	06	12

APELLIDOS Y NOMBRES DEL TOMADOR: **MORA DE CUBILLOS NANCY**
 TELEFONO TOMADOR: **3015483980**

TPO DE DOCUMENTO DEL TOMADOR: **CC**
 No. DOCUMENTO TOMADOR: **51730493**
 COD. SUBSAL DEL TOMADOR: **125**
 CLAVE PRODUCTOR: **1250001**
 CIUDAD EXPEDICIÓN: **SANTA MARTA**

DIRECCIÓN DEL TOMADOR: **CLL 14 A NR 35 40**
 CIUDAD RES-OFICINA TOMADOR: **SANTA MARTA**

POLIZA No. **424203601**
 AT 1333 **6606182 2**

CLASE VEHICULO: **AUTOMOVILES FAMILIAR**
 SERVICIO: **PARTICULAR**
 CLIMORAJE / DATOS: **1300**

MODELO: **1998**
 PLACA No.: **QFY952**
 MARCA: **MITSUBISHI**
 LINEA VEHICULO: **LANCER**

No. MOTOR: **4G92JK2493**
 No. CHASIS a No. SERIE: **JMYSNCK4AWU002194**

No. VIN: [Blank]
 PASAJEROS: **5**
 CAPACIDAD TON: **0.00**
 TARIFA: **512**

PRIMA SOAT: \$ **213200**
 CONTRIBUCIÓN POSYGA: \$ **106600**
 TASA RUNT: \$ **1300**
 TOTAL A PAGAR: \$ **321100**

COBERTURAS: A. GASTOS MEDICOS QUIRURGICOS, FARMACEUTICOS Y HOSPITALARIOS; B. INCAPACIDAD PERMANENTE; C. MUERTE Y GASTOS FUNERARIOS; D. GASTOS DE TRANSPORTE Y MOVILIZACIÓN DE VICTIMAS.

800 160 750 76
 SALARIOS MINIMOS LEGALES
 DANOS VIGENTES
 FIRMADA/TORZADA: *[Signature]*





TRASLADO DE EXCEPCIONES DE FONDO

RADICACION No. 2021-00045
PROCESO: VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: MIGUEL ANTONIO CARRILLO MANDA, INGRIS PATRICIA PEREZ VARGAS, en nombre propio y en representación de LUIS MIGUEL y FRANCISCO JAVIER CARRILLO PÉREZ.
DEMANDADO: NANCY MORA DE CUBILLOS, PEDRO RAFAEL GUTIERREZ GAMARRA y LIBERTY COMPAÑÍA DE SEGUROS.

La suscrita secretaria del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA, en cumplimiento del artículo 101 y 370 del Código General del Proceso, se realiza traslado de las excepciones de mérito presentadas por LIBERTY SEGUROS S.A., por el término de cinco (5) días.

El escrito que contiene la excepción de mérito, se mantiene en secretaría desde las 8:00 a.m. a las 5:00 p.m. del día de Siete (07) de Diciembre de 2021 Dos Mil Veintiuno (2021), y el término del traslado corre desde las 8.00 a.m. del Nueve (09) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021) hasta las 5:00 p.m. del Trece (13) de Diciembre de Dos mil Veintiuno (2021).

(Firma Electrónica)
YELITZA BEATRIZ LÓPEZ ESPINOSA
Secretaria

Firmado Por:

Yelitza Beatriz Lopez Espinosa
Secretaria
Juzgado De Circuito
Civil 002
Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab217b8dedda84033167112ffc82b743772a4557363cb881f4225dd547f02e6f**
Documento generado en 07/12/2021 07:43:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>